



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2020

“Por el cual se determinan las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que en virtud de lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 6º de la Ley 2069 de 2020 se reúnan durante el 2021”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo transitorio del artículo 6º de la Ley 2069 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo Transitorio del artículo 6º de la Ley 2069 de 2020 permite al Gobierno Nacional establecer el tiempo, la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, las reuniones que se hagan durante el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 434 de 2020, las asambleas ordinarias correspondientes al ejercicio del año 2019 de las que trata artículo 422 Código de Comercio se podrán reunir hasta el último día del mes siguiente al de la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que posteriormente, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020 con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional.

Que mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó una vez más la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados.

Que mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que por lo anterior el plazo otorgado por el artículo 5º del Decreto 434 de 2020 para el desarrollo de las reuniones ordinarias del ejercicio 2019 continúa vigente.

Que el Gobierno nacional busca brindar certeza a los asociados, administradores, y revisores fiscales sobre las formas y fechas máximas en las que se podrán realizar en el 2021 las reuniones del máximo órgano social en las que se traten los asuntos de las reuniones ordinarias.

Que la regulación prevista en el presente Decreto no modifica los derechos de los asociados y por el contrario facilita su ejercicio, en particular el derecho de asistir a las reuniones del máximo órgano social y decidir lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Plazo para realizar las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2019. Las asambleas o juntas de socios ordinarias de las que trata el artículo 422 del Código de Comercio, correspondientes al cierre del ejercicio contable del año 2019, se deberán llevar a cabo a más tardar el 30 de marzo de 2021. Si llegada tal fecha la reunión no fuere convocada, los asociados se podrán reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Artículo 2. Reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2020. Las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio de 2020, incluidas las reuniones por derecho propio, se deberán realizar dentro de las fechas y conforme a las reglas previstas en el artículo 422 del Código de Comercio.

Artículo 3. Reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas. Cada sociedad podrá escoger si la reunión ordinaria del máximo órgano social será presencial, no presencial o mixta, para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones legales o estatutarias aplicables sobre convocatoria, quórum y mayorías, y en particular lo establecido en el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020.

Artículo 4. Derecho de inspección. Los administradores de la sociedad deberán poner a disposición de los asociados la información que la ley exige para el ejercicio del derecho de inspección y podrán disponer que se ejerza mediante el uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que faciliten su consulta.

Artículo 5. Reuniones ordinarias en las que se deban agotar temas de dos ejercicios. Cuando en una misma reunión del máximo órgano social se deban agotar los temarios relacionados con los cierres del ejercicio contable de los años 2019 y 2020, el derecho de inspección sobre la información relacionada con estos ejercicios se ejercerá durante los 15 días anteriores a la fecha de la reunión.

En todo caso, en desarrollo de la reunión se deberán agotar primero los asuntos relacionados con el ejercicio del año 2019 y luego los del ejercicio 2020.

Artículo 6. Imposibilidad para el desarrollo de la reunión por derecho propio.

Cuando por restricciones de movilidad, límites de aforo o, en general, por efecto de cualquier medida adoptada por las autoridades nacionales o territoriales para controlar el riesgo de afectación a la salud pública derivado del Coronavirus COVID-19, aplicables en el lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, fuera imposible desarrollar una reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021, cualquier asociado podrá solicitar a la autoridad competente según el caso, que convoque a una reunión por derecho propio no presencial del máximo órgano social.

Artículo 7. Autoridad competente. En el caso de las sociedades comerciales y demás personas jurídicas sujetas a la vigilancia de alguna superintendencia, la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se podrá presentar ante la superintendencia que ejerza dicha vigilancia. Las demás sociedades y personas jurídicas podrán presentar la solicitud ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio social principal.

Artículo 8. Término para presentar la solicitud. La solicitud de convocatoria a la que se refiere el artículo 6 se deberá presentar ante la autoridad competente dentro de los treinta días calendario, siguientes a la fecha de la reunión por derecho propio que por las razones acá señaladas no se pudo realizar. Vencido este término la autoridad competente no podrá hacer la convocatoria y, por lo tanto, no habrá lugar al desarrollo de una reunión por derecho propio en ese ejercicio.

Artículo 9. Contenido de la solicitud. La solicitud de convocatoria a una reunión por derecho propio no presencial, ante una autoridad competente, deberá incluir lo siguiente:

1. El nombre y el número de identificación tributaria – “NIT”, de la sociedad cuya reunión por derecho propio no se pudo realizar.
2. El nombre y el número de identificación del solicitante, quien deberá acreditar de forma sumaria su condición de asociado.
3. La manifestación de no haber sido posible realizar la reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril y el motivo de dicha imposibilidad, el cual deberá estar acreditado sumariamente.

La información contenida en la solicitud, se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento del solicitante.

La entidad competente podrá requerir del solicitante la aclaración o adición de la solicitud cuando encuentre que la misma se encuentra incompleta o contenga errores que no permitan su estudio. Dicho requerimiento no tendrá recursos y la aclaración o adición correspondiente deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes a su comunicación al interesado. Vencido el plazo sin que se atienda el requerimiento satisfactoriamente se entenderá que el solicitante ha desistido.

Artículo 10. Convocatoria por la autoridad competente. Si la solicitud presentada en tiempo cumple con lo señalado en el presente decreto, la autoridad competente enviará una comunicación a la administración de la sociedad informando la fecha, hora y

plataforma mediante la cual se realizará la reunión por derecho propio no presencial. La administración de la compañía deberá publicar esa información en la página web de la sociedad, si la tuviere, así como en la puerta principal de las oficinas del domicilio principal en las que opera la administración de la sociedad. Así mismo, deberá enviarla inmediatamente a todos los asociados de la sociedad de conformidad con el medio previsto en los estatutos o en la ley para la convocatoria de reuniones del máximo órgano social.

La autoridad competente informará igualmente al solicitante la fecha, hora y plataforma para realizar la reunión y en todo caso dispondrá de la publicación de esa información en un micro sitio dentro de su página web.

Parágrafo. Si antes del envío de la comunicación mediante la cual la autoridad competente fija la fecha, hora y medio para realizar la reunión por derecho propio no presencial, la administración de la sociedad convoca la reunión ordinaria, de esta decisión le dará aviso escrito a la autoridad competente lo que hará improcedente la realización de la reunión por derecho propio no presencial.

Artículo 11. Desarrollo de la reunión convocada por la autoridad competente. La autoridad competente no será responsable del desarrollo de la reunión convocada, no designará delegados, ni asumirá la presidencia, la secretaría o la elaboración del acta correspondiente. En todo caso, facilitará la plataforma o instrumentos tecnológicos para que los asociados se puedan reunir de forma no presencial, reunión que podrá ser grabada.

Para el desarrollo de esta reunión se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 429 del Código de Comercio sobre quórum y mayorías aplicables a las reuniones por derecho propio.

Parágrafo. Las autoridades competentes deberán adoptar un protocolo para la realización de las reuniones convocadas por ellas.

Artículo 12. Incumplimiento de los deberes de convocar a una reunión ordinaria y permitir el ejercicio del derecho de inspección. Los administradores que no convoquen las reuniones ordinarias del máximo órgano social o no permitan el ejercicio del derecho de inspección para los ejercicios 2019 y 2020, en los términos de la Ley 222 de 1995 o demás normas que resulten aplicables podrán ser sancionados o removidos sus cargos por la Superintendencia que en cada caso ejerza la vigilancia sobre la compañía.

Artículo 13. Aplicación extensiva a todas las personas jurídicas. Salvo las propiedades horizontales reguladas en la Ley 675 de 2001, durante el año 2021 todas las personas jurídicas podrán aplicar las reglas previstas en el presente decreto para la realización de reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas del máximo órgano social, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO